



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-647/2021

ACTORA: ELVA ARACELY ALONSO
GONZALEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario de veintiséis de junio, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad con número de expediente JI-084/2021, al considerar que el citado medio de impugnación interpuesto por Elva Aracely Alonso González Zapata fue presentado dentro del plazo previsto en la normatividad electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

SM-JDC-647/2021

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de General Escobedo en el Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”.

1.3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Elva Aracely Alonso González, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de General Escobedo, en el Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional impugnó las referidas determinaciones de la autoridad electoral.

1.4. Acuerdo impugnado. El *Tribunal Local* mediante acuerdo de veintiséis de junio sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora, al considerar, en esencia, que se había presentado de fuera del plazo establecido en la ley.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, Elva Aracely Alonso González Zapata promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* que sobreseyó un medio de impugnación relacionado con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa la cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA



El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella constan el nombre y firma de quien la promueve; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el veintisiete de junio del año en curso¹ y la demanda se presentó el uno de julio siguiente².

c) Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos por tratarse de una ciudadana que promueve por sus propios derechos, haciendo valer violaciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que controvierte un acuerdo mediante el cual el *Tribunal Local* sobreseyó el medio de impugnación por ella interpuesto al considerarlo extemporáneo.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme al haber sido dictado por el Pleno del *Tribunal Local* y no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

Destacándose que en su caso no procede el recurso de reclamación previsto en la *Ley Electoral Local*, pues el mismo procede contra el auto que deseche un juicio de inconformidad dictado por el Presidente del *Tribunal Local*, no obstante, en el caso en concreto el acto impugnado fue dictado por el Pleno de la autoridad responsable, en el que sobreseyó el medio de impugnación local interpuesto por la hoy actora.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

¹Cédula de notificación personal visible en la foja 806 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

² Consúltese foja 15 del expediente principal.

SM-JDC-647/2021

El pasado quince de junio, Elva Aracely Alonso González, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría, otorgadas por la Comisión Municipal de ese ayuntamiento.

Su recurso fue presentado directamente ante la *Comisión Estatal*, remitiéndolo el Director Jurídico de la referida Comisión al *Tribunal Local*, mediante oficio DJ/CEE/1248/2021, pues el mismo se trataba de un juicio de inconformidad, recibiendo la hoy autoridad responsable el dieciséis de junio.

Acto impugnado. El *Tribunal Local*, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, determinó sobreseer la impugnación presentada por la hoy actora, al considerar que se presentó fuera del término legal de cinco días previsto en el numeral 322 de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, precisó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación jurisdicciones (como el juicio de inconformidad) debían presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

4

Estableció que en el caso en concreto el término para impugnar los actos que la actora controvertía corrió del once al quince de junio, y la demanda respectiva se presentó el quince de junio directamente ante la *Comisión Estatal* y no ante el *Tribunal Local*, remitiéndose y recibiendo la misma el dieciséis de junio, esto es, desde su perspectiva, fuera del plazo previsto en la normatividad electoral.

Asimismo, precisó que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la autoridad competente para resolver no interrumpía el plazo de su presentación.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto Elva Aracely Alonso González pretende se revoque el acuerdo impugnado.

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la promovente, en esencia, se queja de que el *Tribunal Local* incorrectamente sobreseyó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, esto, pues la normatividad electoral no establece que el juicio de inconformidad deba presentarse directamente ante la referida autoridad jurisdiccional.



Que su demanda se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 322 de la *Ley Electoral Local*.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si es correcta o no la determinación del *Tribunal Local*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** el acto impugnado, en atención a que el juicio de inconformidad interpuesto por la hoy actora fue presentado dentro del plazo previsto en la *Ley Electoral Local*, sin que la referida normatividad electoral prevea como requisito que el citado medio de impugnación deba presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

4.3. Justificación de la decisión

La *Ley Electoral Local* prevé en su artículo 286, como medios de impugnación en la vía administrativa al recurso de revocación, así como el recurso de revisión, por otro lado, como medios de impugnación en la vía jurisdiccional al recurso de apelación, el recurso de reclamación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad.

En lo que interesa se tiene que el juicio de inconformidad procede entre otras cosas³, en contra de:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
- b) Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Por otro lado, los numerales 289, 290 y 291 de la *Ley Electoral Local*, establecen que el recurso de revocación, así como el diverso recurso de revisión serán de la competencia de la *Comisión Estatal*, por lo que respecta

³ Artículo 286, párrafo primero, fracción II, punto b, numerales B y C de la *Ley Electoral Local*.

al recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán competencia del Pleno del *Tribunal Local*.

Por lo que corresponde al recurso de reclamación será resuelto por la *Comisión Estatal* o el *Tribunal Local*, según la competencia de cada uno de ellos⁴.

Ahora bien, la *Ley Electoral Local* establece que los recursos y los juicios de inconformidad deben presentarse por escrito y deben cumplir con los siguientes requisitos⁵:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;*
- V. El acto o resolución impugnada;*
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho. En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado. En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.*
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.”*

Por otro lado, se tiene que de conformidad con el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, se entenderán como notoriamente improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las

⁴ Al respecto véase el artículo 286, párrafo primero, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

⁵ Artículo 297 de la *Ley Electoral Local*.



demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*.

Cabe señalar que de la *Ley Electoral Local* no se desprende un dispositivo que prevea que los medios de impugnación ahí previstos **deban presentarse directamente ante la autoridad competente** para resolverlos, pues únicamente se limita a señalar que órgano es competente para resolver cada tipo de medio.

Ahora bien, se tiene que en el acto impugnado el *Tribunal Local* determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación jurisdiccionales debían presentarse directamente ante él.

A consideración de esta Sala Regional la actuación del *Tribunal Local* no se encuentra ajustada a derecho, al no privilegiar el acceso a la justicia de la actora e interpretar de forma restrictiva los artículos 291 y 322, en relación el diverso 317, fracción I, todos de la *Ley Electoral Local*, estableciendo como requisito que los medios de impugnación jurisdiccionales debían presentarse directamente ante él.

En principio, tal y como se señaló previamente la *Ley Electoral Local* no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver, en su caso, únicamente prevé de manera general que los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local* deben desecharse por improcedentes.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 29.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados parte a que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido

de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior, es válido establecer que el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

En esa lógica, esta Sala Regional considera, como se adelantó, que el *Tribunal Local* actuó incorrectamente al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la actora e interpretar de forma restrictiva la *Ley Electoral Local*, pues esta no prevé de manera expresa que los medios de impugnación ahí establecidos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolverlos, por lo que indebidamente fijó un requisito no señalado en la normatividad electoral.

8

Cabe señalar que el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, si bien establece como notoriamente improcedentes los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, no se traduce como requisito el que estableció la autoridad responsable en el acto impugnado relativo a que los medios de impugnación deben presentarse directamente ante la autoridad competente para resolverlos.

A efecto de resolver el conflicto planteado, es válido realizar la interpretación gramatical de las disposiciones normativas que rigen la sustanciación de los medios de impugnación.

La literalidad de la fracción I, del numeral en cita es del tenor siguiente: "...*No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado...*", en este contexto, se tiene que la conjunción disyuntiva "o" como conector, denota una alternativa para que la interposición del recurso se lleve cabo ante el organismo electoral correspondiente o ante el órgano



jurisdiccional, máxime que este último es el recurso idóneo para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones, gobernador o ayuntamientos que emitan respectivamente el Consejo General de la *Comisión Estatal* o los Comités Municipales Electorales, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos.

En el caso, el *Tribunal Local* debió de dar una interpretación no restrictiva a la normatividad electoral y tener como válida la interposición del juicio de inconformidad presentado por la hoy actora ante la autoridad electoral, pues se insiste, la *Ley Electoral Local* no prevé que el citado medio de impugnación debe presentarse directamente ante el *Tribunal Local*.

Debe destacarse que, en el caso en concreto, el juicio de inconformidad local se promovió ante la *Comisión Estatal*, siendo que la responsable en la instancia previa era la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León.

Sin embargo, esta situación no podría, en el caso, deparar un perjuicio al promovente, en tanto que el citado artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local* sólo prevé que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, sin que pueda limitarse o entenderse que por *organismo electoral* se refiere exclusivamente a la autoridad u órgano responsable, dado que, la literalidad del precepto o bien la falta de definición o ambigüedad, deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral estatal en los términos amplios que el artículo señala así como también, en su caso, ante el *Tribunal Local*.

Ahora bien, se tiene que la actora en el medio de impugnación local controvertía los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada al candidato de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”.

Para la impugnación de dichos actos procede el juicio de inconformidad, el cual debe presentarse en el término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida⁶.

⁶ Fundamento artículo 322, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

SM-JDC-647/2021

Cabe señalar que no existe controversia en el sentido de que el plazo para que la actora presentase el juicio de inconformidad empezó a correr el once de junio (pues el inicio del cómputo respectivo inició el nueve de junio concluyendo el diez siguiente), feneciendo el plazo para impugnar el quince siguiente.

De las constancias que obran en autos se tiene que Elva Aracely Alonso González presentó su juicio de inconformidad válidamente ante la *Comisión Estatal* el quince de junio⁷, es decir, **dentro del plazo establecido en ley**.

En este sentido, al haberse desvirtuado las razones por las que el *Tribunal Local* sobreseyó el juicio de inconformidad local y acreditarse que el mismo se interpuso dentro del plazo legal válidamente ante la *Comisión Estatal*, debe revocarse el acto impugnado.

5. EFECTOS.

En estas circunstancias, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y devolver los autos del juicio de inconformidad con número de expediente JI-084/2021 ordenando al *Tribunal Local* para que, en caso de que no se actualice una diversa causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto y dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del término de ley.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

⁷ Tal y como se acredita de las constancias que obran en el accesorio único.



SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-647/2021⁸.

Esquema

Apartado A. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado C. Desarrollo o consideraciones del voto aclaratorio

11

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. La controversia deriva de la demanda presentada por la entonces candidata a la presidencia municipal de Escobedo del PAN, Elva Alonso, contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por la Comisión del citado municipio.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León sobreseyó, por extemporáneo, el juicio, porque de una interpretación de las normas locales, concluyó que los medios de impugnación jurisdiccional deben presentarse ante el Tribunal Local, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo ante el Instituto Local y ésta la remitió hasta el día siguiente al órgano jurisdiccional, la presentación se realizó fuera de los plazos legales.

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Tribunal Local y, para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos de revocar la determinación del Tribunal de Nuevo León para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio de inconformidad y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

Porque, esencialmente, la demanda local debió considerarse oportuna, pues la legislación electoral local no establece, en exclusiva, que la demanda debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar se advierte que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el **organismo electoral**.

12

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

1. Sentido del voto. Al respecto, como anticipé, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que **le asiste la razón al promovente** en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

Sin embargo, considero necesario precisar que, **si bien coincido en que debe revocarse la sentencia del Tribunal de Nuevo León**, porque el precepto normativo aplicado establece de manera literal que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral, **considero** que es indispensable aclarar que cuando se opte por la presentación ante el organismo electoral, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general,



no ante cualquier órgano desconcertado del Instituto Electoral Local, como podría ser ante la Comisión Estatal.

2. Razones de la aclaración. En efecto, considero que es necesario precisar ante que órganos del Instituto Electoral sería válida la presentación de un medio de impugnación, en el supuesto en el que se controvierta el cómputo de una elección municipal, de tal forma, estimo que es indispensable definir el alcance de la norma en cuestión, en el sentido de establecer que es lo que debe entenderse cuando el precepto señale que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral*.

Lo anterior, con la finalidad de que se aclare si fuere válido que los medios de impugnación se presenten ante la Comisión Estatal responsable, o bien si fuese válida su presentación ante la referida Comisión o cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, como anticipo, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, en cuanto a considerar, a diferencia del Tribunal Local, que la demanda fue presentada de manera oportuna, porque de la literalidad del precepto normativo que establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el **organismo electoral** o el Tribunal Local, o su falta de definición o ambigüedad debe establecerse que, se deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral o bien, ante el Tribunal Local.

Ello, porque como anticipé, se advierte que la Ley Electoral Local no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

En efecto, en el caso, la disposición legal que regula el tema en cuestión es el artículo 317 de la ley electoral, que se transcribe a continuación:

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]

Esto es, que la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que debía presentarse ante el órgano competente para resolver.

En su lugar, lo que expresamente se dispone es que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados puedan presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral (Instituto o Comisión Electoral Local), conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

Sin embargo, consideró que, en un segundo nivel, debe precisarse que cuando se opta por la presentación ante **el organismo electoral**, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda **ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, órgano central de la Comisión Estatal Electoral**.

14 Esto, porque estamos frente a un mandato de presentación inexacto o imperfecto, pues el organismo electoral, es una expresión referente a todo el Organismo Público Local Electoral o Instituto Local, y no a un órgano preciso.

De manera que, ante dicha situación, lo procedente es, en principio, reconocer la validez de la interpretación más benéfica para el acceso a la justicia, en la que se reconozca que la demanda puede presentarse ante la autoridad que emite el acto o bien ante el consejo general (órgano central) y, posteriormente, aclara que es lo que debe entenderse cuando el precepto señala que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral* y, en relación a ello, el suscrito considera que los medios de impugnación se deben presentar ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.